

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 399/96 del Consejo, de 4 de marzo de 1996, por el que se prorroga la suspensión de los derechos antidumping definitivos establecidos sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memoria dinámica de acceso aleatorio) originarios de Japón y de la República de Corea** 1

- Reglamento (CE) nº 400/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se fija, para el mes de febrero de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 3

- ★ **Reglamento (CE) nº 401/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone** 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 402/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables** 6

- ★ **Reglamento (CE) nº 403/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se establecen para el primer semestre de 1996 medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina** 9

- Reglamento (CE) nº 404/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Argelia y a Marruecos 15

- Reglamento (CE) nº 405/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

- Reglamento (CE) nº 406/96 de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 20

- * Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso ⁽¹⁾ 22
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/181/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Suiza ⁽¹⁾ 27

96/182/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para la importación de determinadas categorías de carne fresca de aves de corral procedente de Israel así como determinadas restricciones sanitarias posteriores a dichas importaciones ⁽¹⁾ 31

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 399/96 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1996

por el que se prorroga la suspensión de los derechos antidumping definitivos establecidos sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memoria dinámica de acceso aleatorio) originarios de Japón y de la República de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 2112/90 ⁽²⁾ estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón y clasificados en los códigos NC siguientes:
 - 8542 11 12, 8542 11 14, 8542 11 16 y 8542 11 18 para las DRAM acabadas,
 - ex 8542 11 01 para las DRAM en forma de oblea, ex 8542 11 05 para las DRAM en forma de pastilla, y
 - ex 8473 30 10 o ex 8548 00 00 para los módulos DRAM.
- (2) Mediante el Reglamento (CEE) nº 611/93 ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de DRAM originarias de la República de Corea.
- (3) La Comisión, mediante la Decisión 95/197/CE, de 8 de junio de 1995 ⁽⁴⁾, suspendió los derechos antidumping definitivos establecidos para las DRAM

originarias de Japón y de la República de Corea durante un período de nueve meses debido a que la situación del mercado para el producto en cuestión había cambiado temporalmente hasta el punto de que el dumping perjudicial ya no existía y, por lo tanto, se podían suspender las medidas para dicho período.

- (4) El 15 de julio de 1995 la Comisión inició una reconsideración ⁽⁵⁾ de las medidas antidumping referentes a las DRAM originarias de Japón y de la República de Corea, de conformidad con los apartados 3 y 7 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94, para investigar la necesidad de mantenerlas. Esta reconsideración está aún pendiente en este momento.
- (5) Basándose en la información disponible sobre la situación del mercado, en especial sobre los informes de ventas de los exportadores concernidos, la Comisión ha examinado si se cumplen las condiciones para prorrogar la suspensión de los derechos antidumping. La información estadística disponible y los datos de ventas que la Comisión ha obtenido de los productores comunitarios y de todos los exportadores japoneses y coreanos conocidos, muestran que, al acercarse el fin del período inicial de suspensión de las medidas, el mercado de las DRAM en la Comunidad es aún estable y la demanda sobrepasa al suministro. Los precios de venta son altos y la situación financiera de la industria de la Comunidad es aún favorable. Se constató que, generalmente, las condiciones de mercado descritas en el considerando 3 de la Decisión 95/197/CE siguen siendo válidas. Los pronósticos indican que tal situación seguirá por los menos durante 1996 y la primera parte de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 193 de 25. 7. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2967/92 (DO nº L 299 de 15. 10. 1992, p. 4).

⁽³⁾ DO nº L 66 de 18. 3. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 58.

⁽⁵⁾ DO nº C 181 de 15. 7. 1995, p. 13.

- (6) Sin embargo, también se considera que, teniendo en cuenta la naturaleza cíclica del mercado de las DRAM en el pasado, la situación actual podría ser seguida por una depresión. Esto podría traer consigo una repetición del dumping perjudicial y ello supondría de nuevo la aplicación de medidas antidumping. Esto parece corroborarse por el hecho de que últimamente ha aumentado significativamente en todo el mundo la capacidad de producción y en especial en Japón y en la República de Corea, y que, además, esta tendencia continúa. Es razonable asumir que este aumento de la capacidad de producción podría agravar un posible descenso futuro del mercado.
- (7) Habida cuenta de lo anterior, se considera apropiado prorrogar la suspensión de las medidas en cuestión más allá del período inicial de nueve meses, es decir, por otro período de un año, y se considera poco probable que el dumping perjudicial en el caso de las DRAM se reproduzca en el mercado comunitario a consecuencia de tal prórroga.
- (8) Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94, la Comisión informó al denunciante de su intención de proponer al Consejo prorrogar la suspensión de los derechos antidumping anteriormente mencionados durante un período de un año y ofreció al denunciante la oportunidad de presentar sus observaciones. El denunciante no planteó ninguna objeción al respecto.
- (9) En conclusión, se considera que se cumplen los requisitos para prorrogar la suspensión de los derechos afectados, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94, y que la suspensión debe por lo tanto prorrogarse durante un año.
- (10) La Comisión continuará controlando de cerca el mercado de las DRAM y las actividades de las empresas implicadas, tal como lo ha hecho durante el período inicial de suspensión. En caso de que surja una situación en la cual se reproduzca el perjuicio a la industria de la Comunidad, la Comisión propondrá que el Consejo reintroduzca inmediatamente los derechos antidumping anteriormente mencionados.
- (11) Con este fin, seguirá siendo obligatorio presentar informes sobre ventas y precios, de conformidad con los compromisos, para permitir que la Comisión controle el mercado de las DRAM. Sin embargo, tal como ya se ha dicho, durante el período de la suspensión ampliada de los derechos antidumping, la obligación de adherirse a las disposiciones sobre precios mínimos de estos compromisos se suspenderá. Por lo tanto, durante este período se interrumpirán el cálculo y la comunicación trimestral de tales precios a estas empresas por parte de la Comisión.
- (12) Consultado sobre la suspensión de las medidas antidumping, el Comité consultivo no planteó ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un año la suspensión de los derechos antidumping definitivos, establecidos mediante los Reglamentos (CEE) nºs 2112/90 y 611/93, sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM originarios de Japón y de la República de Corea, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARATTA

REGLAMENTO (CE) N° 400/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

por el que se fija, para el mes de febrero de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2926/94 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de febrero de 1996, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de febrero de 1996 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1996.

Será aplicable con efecto desde el 1 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se fija, para el mes de febrero de 1996, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,90616	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	165,198	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 096,38	Lira italiana
	2,14021	Florín holandés
	13,4084	Chelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	5,88000	Marco finlandés
	8,93762	Corona sueca
	0,856563	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 401/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 907/95 ⁽⁴⁾, establece los importes de las ayudas al almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone; que estos importes deben modificarse habida cuenta de la evolución de los gastos de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

«1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado del modo siguiente:

- a) 100 ecus por tonelada para gastos fijos;
- b) 0,35 ecus por tonelada y día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) un importe para gastos financieros, expresados en ecus por tonelada y día de almacenamiento contractual y fijado del modo siguiente:
 - 1,32 para el queso Grana Padano,
 - 1,58 para el queso Parmigiano Reggiano,
 - 0,78 para el queso Provolone.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 284 de 1. 11. 1994, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 26. 4. 1995, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 402/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo⁽³⁾ contempla la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos conservables siempre que mediante un almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que la estacionalidad de la producción de los quesos Emmental y Gruyère está agravada por una estacionalidad inversa del consumo de dichos quesos; que es conveniente, por tanto, recurrir a tal almacenamiento hasta alcanzar las cantidades que resulten de la diferencia entre la producción de los meses de verano y de los meses de invierno;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno precisar las disposiciones correspondientes, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que haya que efectuar sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran parcial o totalmente a cargo del contratante;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CE) nº 315/96⁽⁵⁾, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 21 600 toneladas de quesos Emmental y Gruyère en la Comunidad que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención sólo celebrará un contrato de almacenamiento si se cumplieren las condiciones siguientes:

- a) el lote de quesos sometidos al contrato estará constituido por 5 toneladas por lo menos;
- b) los quesos llevarán, en caracteres indelebles, la indicación, en su caso en forma de número, de la empresa en la que hayan sido fabricados, el día y el mes de fabricación;
- c) los quesos habrán sido fabricados por lo menos diez días antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;
- d) los quesos habrán superado un examen de calidad por el que se establezca que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados al finalizar su maduración:
 - en la «Premier choix» en Francia,
 - en la «Markenkäse» o «Klasse fein» en la República Federal de Alemania,
 - en el «Special Grade» en Irlanda,
 - en la «I luokka» en Finlandia,
 - en la «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse» en Austria,
 - en la «Västerbotten» en Suecia;
- e) el almacenista habrá de comprometerse:
 - a mantener los quesos durante todo el período de almacenamiento en locales con la temperatura máxima que se indica en el apartado 2,

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

(3) DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

(4) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

(5) DO nº L 44 de 22. 2. 1996, p. 12.

— a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período del contrato sin la autorización previa del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, cuando se compruebe que el deterioro de su calidad no permite la continuación del almacenamiento, a sacar del almacén o a sustituir dichos quesos.

En caso de salida de almacén de determinadas cantidades:

- i) si las mencionadas cantidades se sustituyeren con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si las mencionadas cantidades no se sustituyeren, se considerará que el contrato se ha celebrado desde su origen por la cantidad conservada.

Los gastos de control ocasionados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

— a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. La temperatura máxima de los locales será de +6 °C para el Emmental y de +10 °C para el Gruyère. Se autoriza a los Estados miembros para que admitan una temperatura máxima de +10 °C para el Emmental cuando el queso sometido al contrato haya sido madurado previamente.

3. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual; esta fecha no será anterior al día siguiente al del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato;
- b) se celebrará después del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Sólo se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en almacén durante el período de almacenamiento. Éste comenzará el 1 de abril de 1996 y finalizará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

2. El queso sometido a almacenamiento sólo podrá sacarse del almacén durante el período de salida de almacén. Éste comenzará el 1 de octubre de 1996 y finalizará el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:

- a) 100 ecus por tonelada para los gastos fijos;
- b) 0,35 ecus por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;

c) 0,75 ecus por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a noventa días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al que corresponde a un período de almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, transcurrido el período de noventa días contemplado en el párrafo primero, y una vez iniciado el período de salida de almacén mencionado en el apartado 2 del artículo 3, el almacenista podrá sacar del almacén la totalidad o parte de un lote bajo contrato. La cantidad que podrá sacarse del almacén será como mínimo de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha de comienzo de las operaciones de salida de almacén de quesos sometidos a contrato no se incluirá en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida del almacén.

3. El contratante o, en su caso, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lotes;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar fácilmente y, además, estar individualizados por contrato.

Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Las comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones efectuadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, en su caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el

control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para el martes de cada semana:

- a) las cantidades de quesos sometidos a contratos de almacenamiento durante la semana anterior;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización mencionada en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 403/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

por el que se establecen para el primer semestre de 1996 medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece la apertura para el primer semestre de 1996 de un contingente arancelario de 89 000 animales vivos de la especie bovina de un peso no superior a 80 kilogramos originarios de determinados terceros países, que se benefician de una reducción del tipo de los derechos de aduana del 80 %;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3018/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina⁽²⁾, establece determinadas medidas para la importación de 62 250 cabezas de ganado de un peso igual o inferior a 80 kilogramos; que, como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95, esta cantidad se aumentó en 26 750 cabezas de ganado para el primer semestre de 1996; que, por consiguiente, es necesario establecer medidas de gestión para estos animales de acuerdo con el régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 3018/95; no obstante, que, a fin de reflejar de mejor modo las pautas comerciales tradicionales en el marco de los regímenes de importación específicos relativos a los terneros que no superen los 80 kilogramos de peso, es conveniente adoptar criterios ligeramente modificados en lo que respecta a las cantidades de referencia denominadas tradicionales;

Considerando que debe establecerse que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplica-

ción del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95⁽⁶⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas de gestión, que complementan las previstas en el Reglamento (CE) nº 3018/95, relativas a las importaciones en la Comunidad durante el primer semestre de 1996 de animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90 05 cuyo peso no supere los 80 kilogramos, originarios de los países enunciados en el Anexo I.

Artículo 2

1. Sólo podrán expedirse certificados de importación de conformidad con el presente Reglamento para un total de 26 750 animales del código NC 0102 90 05.
2. Para los animales mencionados, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común (AAC) se reducirán un 80 %.
3. La cantidad establecida en el apartado 1 se dividirá en dos partes, del modo siguiente:
 - a) la primera parte, del 70 %, es decir, 18 725 cabezas, se repartirá entre:
 - los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 58.

demostrar haber importado durante los años 1993, 1994 o 1995 animales del código NC 0102 90 05 en el marco de los Reglamentos enunciados en el Anexo II,

y

- los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado en el Estado miembro en que estén radicados:

durante los años 1993 y 1994, animales de los códigos NC antes citados procedentes de países que, a 31 de diciembre de 1994, eran considerados países terceros por ellos,

y

durante el año 1995, animales de conformidad con los Reglamentos que figuran en la letra b) del Anexo II;

- b) la segunda parte, del 30 %, es decir, 8 025 cabezas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar haber importado o exportado durante el año 1995 al menos 100 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90, distintos de los referidos en el punto a).

Los agentes económicos deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA.

4. El reparto de las 18 725 cabezas entre los importadores autorizados se efectuará en forma proporcional a las importaciones de los animales a que se refiere la letra a) del apartado 3 que se hayan realizado durante los años 1993, 1994 y 1995, y que se hayan demostrado como se indica en el apartado 6.

5. El reparto de las 8 025 cabezas se efectuará de manera proporcional a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que reúnan las condiciones exigidas.

6. Únicamente constituirán pruebas de la importación o exportación del documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos mencionados compulsada por la autoridad que los haya expedido, a condición de que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. Para efectuar el reparto a que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 no se tendrá en cuenta a los agentes económicos que ya no ejercían ninguna actividad en el sector de la carne de bovino el 1 de enero de 1996.

2. Toda empresa resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La presentación de las solicitudes de derechos de importación sólo podrá efectuarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2.

2. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 6 del artículo 2, a más tardar el 12 de marzo de 1996.

Una vez comprobados los documentos que se hayan presentado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 25 de marzo de 1996, la lista de los agentes económicos, indicando sus nombres y dirección, que reúnan las condiciones de aceptación, así como las cantidades de animales importadas durante cada uno de los años de referencia.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación de los agentes económicos deberán ser presentadas hasta el 12 de marzo de 1996, acompañadas de la prueba mencionada en el apartado 6 del artículo 2.

Cada interesado podrá presentar una única solicitud. Si un solicitante presentare más de una solicitud, se rechazarán todas sus solicitudes. La solicitud se referirá como máximo a la cantidad disponible.

Una vez verificados los documentos que se hayan presentado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 25 de marzo de 1996, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por télex o fax, utilizándose, en caso de presentación de solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos III y IV.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne a las solicitudes mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, si las cantidades por las que se presentan solicitudes sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero tuviere como resultado una cantidad inferior a 100 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 100 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 100 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas de conformidad con el artículo 5 se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de importación.

3. Los certificados se expedirán, a petición de los agentes económicos, a partir de la entrada en vigor de la decisión mencionada en el apartado 1 del artículo 5.

El número de animales por el que se expida un certificado se expresará en unidades, redondeando, según los casos, a la unidad superior o inferior.

4. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados;

b) en la casilla 16, la subpartida NC 0102 90 05;

c) en la casilla 20, la mención siguiente:

Reglamento (CE) nº 403/96

Forordning (EF) nr. 403/96

Verordnung (EG) Nr. 403/96

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 403/96

Regulation (EC) No 403/96

Règlement (CE) nº 403/96

Regolamento (CE) n. 403/96

Verordening (EG) nr. 403/96

Regulamento (CE) nº 403/96

Asetus (EY) N:o 403/96

Förordning (EG) nr 403/96.

5. El período de validez de los certificados de importación expirará el 30 de junio de 1996.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Dicha autoridad comunicará esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

Artículo 8

En el momento de la expedición de los certificados se constituirá la garantía contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95.

Artículo 9

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95, a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
- Polonia
- República Checa
- Eslovaquia
- Rumanía
- Bulgaria
- Lituania
- Letonia
- Estonia.

*ANEXO II***Reglamentos mencionados en el apartado 3 del artículo 2**

Reglamentos de la Comisión:

- a) (CEE) nº 3619/92 (DO nº L 367 de 16. 12. 1992, p. 17)
(CE) nº 3409/93 (DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 22)
 - b) (CE) nº 3076/94 (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 8)
(CE) nº 1566/95 (DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 24)
(CE) nº 2491/95 (DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 36).
-

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 403/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
	Total	

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

REGLAMENTO (CE) Nº 404/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Argelia y a Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la situación actual del mercado mundial del trigo blando dificulta el abastecimiento de los mercados de Argelia y Marruecos; que estos países son mercados tradicionales de la Comunidad Europea; que, con objeto de garantizarles una parte del abastecimiento, resulta oportuno abrir una licitación específica, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, para fijar la restitución o el gravamen de exportación de trigo blando a esos países;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que, para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades de Argelia y Marruecos en la campaña actual; que, por ello, la validez de los certificados de exportación debe limitarse al 30 de junio de 1996;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.
2. La licitación se refiere a trigo blando que deberá exportarse a Argelia y a Marruecos.
3. La licitación estará abierta hasta el 28 de marzo de 1996. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en el apartado 3 a) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el 30 de junio de 1996.

Artículo 5

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

— fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

- fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,
- o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a esa restitución máxima.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Argelia y a Marruecos

[Reglamento (CE) nº 404/96]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1 Numeración de los licitadores	2 Cantidades en toneladas	3	
		A	B
		Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1:

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 405/96 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	052	43,7	0805 30 20	052	72,7
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	67,5
	068	62,3		400	68,0
	204	73,0		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	83,1		524	100,8
	624	140,8		528	56,4
	999	69,8		600	73,5
0707 00 15	052	125,6	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	624	88,6
	053	156,2		999	73,8
	060	61,0		052	64,0
	066	53,8		064	78,6
	068	142,4		388	105,8
	204	144,3		400	85,1
	624	148,7		404	62,0
	999	118,9		508	68,4
0709 10 10	220	337,7	512	109,3	
	999	337,7	524	124,7	
0709 90 73	052	134,9	528	107,0	
	204	77,5	624	86,5	
	412	54,2	728	107,3	
	624	241,6	800	78,0	
	999	127,1	804	21,0	
			999	84,4	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	37,1	0808 20 31	039	90,0
	204	41,2		052	86,3
	208	58,0		064	72,5
	212	50,4		388	85,1
	220	60,8		400	100,6
	388	40,5		512	60,2
	400	40,0		528	64,4
	436	41,6		624	79,0
	448	26,7		728	115,4
	600	64,2		800	55,8
	624	50,4		804	112,9
	999	46,4		999	83,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 406/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 273/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 389/96⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 modificado, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 273/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 36 de 14. 2. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 2. 3. 1996, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	1,40	0207 25 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	1,40	0207 25 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	1,40	0207 14 20 900	05	4,50
0105 11 99 000	01	1,40	0207 14 60 900	05	4,50
		ecus/100 kg	0207 14 70 190	05	4,50
0207 12 10 900	02	30,00	0207 14 70 290	05	4,50
	03	8,00	0207 27 10 990	04	12,00
0207 12 90 190	02	33,00	0207 27 60 000	04	6,50
	03	8,00	0207 27 70 000	04	6,50

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, República Checa, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

DIRECTIVA 96/8/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1996

relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las medidas comunitarias previstas en la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos ya previstos en la Directiva 89/398/CEE;

Considerando que los productos regulados por la presente Directiva son variados y se distinguen por lo general entre los que están destinados a sustituir la dieta diaria completa y los pensados para sustituir parte de la dieta diaria;

Considerando que la composición de estos productos debe ser la adecuada para satisfacer las exigencias diarias respecto de elementos nutritivos esenciales o, en su caso, para proporcionar una parte significativa de dichos elementos a las personas a las que aquellos van destinados;

Considerando que se ha desarrollado recientemente una cierta variedad de productos como sustitutivos de los pequeños refrigerios, que aportan determinadas cantidades de macronutrientes y micronutrientes esenciales; que la composición básica de dichos productos se aprobará posteriormente;

Considerando asimismo que el valor energético proporcionado por los productos a que se refiere la presente Directiva debe ser limitado;

Considerando que el contenido energético de determinados productos destinados a sustituir la dieta diaria completa es muy reducido; que si fuera necesario se adoptarán posteriormente normas específicas en relación con estos productos de muy bajo contenido energético;

Considerando que la presente Directiva refleja el estado actual de los conocimientos sobre estos productos; que cualquier modificación destinada a admitir innovaciones basadas en el progreso científico y técnico debe decidirse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 89/398/CEE;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, las disposiciones relativas a las sustancias con finalidad nutri-

tiva especial destinadas a la fabricación de estos productos se establecerán en una directiva distinta de la Comisión;

Considerando que las disposiciones aplicables a la utilización de aditivos en la fabricación de estos productos deben establecerse en directivas del Consejo pertinentes;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 89/398/CEE, los productos regulados por la presente Directiva están sujetos a las normas generales establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/102/CE de la Comisión ⁽³⁾; que la presente Directiva establece y precisa, en su caso, las adiciones y excepciones a las normas generales;

Considerando, en particular, que la naturaleza y el destino de los productos regulados por la presente Directiva requieren un etiquetado sobre las propiedades nutritivas que indique el valor energético y los principales elementos nutritivos que contienen;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, se ha consultado con el Comité científico de la alimentación humana sobre las disposiciones que pudieran afectar a la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una directiva específica a efectos del artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, y establece los requisitos de composición y etiquetado de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, empleados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso y presentados como tales.

2. Los alimentos empleados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso son alimentos de formulación especial que, utilizados de acuerdo con las instrucciones del fabricante, sustituyen total o parcialmente la dieta diaria completa. Estos alimentos se dividen en dos categorías:

⁽¹⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 291 de 29. 11. 1993, p. 14.

- a) productos presentados como sustitutivos de la dieta diaria completa;
- b) productos presentados como sustitutivos de una o varias comidas de la dieta diaria.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que los productos contemplados en el artículo 1 sólo puedan comercializarse en la Comunidad si se ajustan a las normas establecidas en la presente Directiva.

Artículo 3

Los alimentos regulados por la presente Directiva se ajustarán a los criterios de composición especificados en el Anexo I.

Artículo 4

Todos los componentes individuales de los productos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1 irán incluidos en el mismo envase en el que estos últimos se pongan a la venta.

Artículo 5

1. Los productos se comercializarán bajo las denominaciones siguientes:

- a) Respecto a los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1:
«Sustitutivo de la dieta completa para control del peso».
- b) Respecto a los productos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1:
«Sustitutivo de una comida para control del peso».

2. El etiquetado de los productos en cuestión indicará obligatoriamente, además de lo señalado en el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE, los siguientes extremos:

- a) el valor energético disponible expresado en kJ y kcal, y el contenido de proteínas, hidratos de carbono y grasas, expresado numéricamente por una cantidad determinada del producto listo para su uso tal como se propone para el consumo;
- b) la cantidad media de cada mineral y de cada vitamina, respecto de los cuales el punto 5 del Anexo I establece exigencias obligatorias, expresada numéricamente por una cantidad determinada del producto listo para su uso tal como se propone para el consumo. Además, y por lo que se refiere a los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, la información sobre las vitaminas y minerales relacionados en el cuadro del punto 5 del Anexo I deberá asimismo expresarse en porcentaje de los valores definidos en el Anexo de la Directiva 90/496/CEE del Consejo⁽¹⁾;
- c) en caso necesario, las instrucciones para la correcta utilización del producto y una indicación relativa a la importancia de ajustarse a dichas instrucciones;
- d) si un producto consumido de acuerdo con las instrucciones del fabricante proporciona una ingesta diaria de

polioles superior a 20 g por día, se incluirá una mención expresa de que el alimento en cuestión puede tener un efecto laxante;

- e) una mención de la importancia de mantener una adecuada ingesta diaria de líquidos;
- f) respecto a los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1:
 - i) una mención de que el producto proporciona cantidades adecuadas de todos los nutrientes esenciales para un día,
 - ii) una mención de que el producto no debe consumirse durante más de tres semanas sin consejo médico;
- g) respecto a los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, una mención expresa de que dichos productos sirven para el uso al que van destinados únicamente como parte de una dieta de bajo valor energético, y de que esta dieta exige el consumo de otros alimentos.

3. El etiquetado, la publicidad y la presentación de los productos en cuestión no contendrá ninguna referencia al ritmo o a la magnitud de la pérdida de peso a que puede llevar su consumo, ni a la disminución de la sensación de hambre o al aumento de la sensación de saciedad.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Dichas disposiciones se aplicarán de manera que:

- permitan el intercambio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1997,
- prohíban el intercambio de productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, con efectos a partir del 31 de marzo de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 276 de 6. 10. 1990, p. 40.

ANEXO I

COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS ALIMENTOS PARA DIETAS DE BAJO VALOR ENERGÉTICO

Las especificaciones siguientes se refieren a los productos listos para el consumo, comercializados como tales o reconstituidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

1. Energía

- 1.1. La energía proporcionada por un producto mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 no será inferior a 3 360 kJ (800 kcal) ni superior a 5 040 kJ (1 200 kcal) por ración diaria.
- 1.2. La energía proporcionada por un producto mencionado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 no será inferior a 840 kJ (200 kcal) ni superior a 1 680 kJ (400 kcal) por comida.

2. Proteínas

- 2.1. Las proteínas contenidas en los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 proporcionarán como mínimo el 25 % y como máximo el 50 % del valor energético del producto. En cualquier caso, la cantidad de proteínas de los productos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 no será superior a 125 g.
- 2.2. Las disposiciones anteriores se refieren a las proteínas cuyo índice químico sea igual al de la proteína de referencia de la FAO/OMS (1985) que figura en el Anexo II. Si el índice químico es inferior al 100 % del de la proteína de referencia, los niveles mínimos de proteínas deberán aumentarse de manera correspondiente. En cualquier caso, el índice químico de la proteína será por lo menos igual al 80 % del de la proteína de referencia.
- 2.3. Por «índice químico» se entenderá la proporción menor entre la cantidad de cada aminoácido esencial de la proteína de prueba y la cantidad de cada aminoácido correspondiente de la proteína de referencia.
- 2.4. En todos los casos podrán añadirse aminoácidos únicamente para incrementar el valor nutritivo de las proteínas y sólo en las proporciones necesarias para tal fin.

3. Grasas

- 3.1. La energía obtenida de las grasas no será superior al 30 % del total de valor energético disponible del producto.
- 3.2. Para los productos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el ácido linoleico (en forma de glicéridos) no será inferior a 4,5 g.
- 3.3. Para los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el ácido linoleico (en forma de glicéridos) no será inferior a 1 g.

4. Fibra alimentaria

El contenido de fibra alimentaria de los productos mencionados en el primer punto del apartado 2 del artículo 1 no será inferior a 10 g ni superior a 30 g por ración diaria.

5. Vitaminas y minerales

- 5.1. Los productos citados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 deberán contener para el conjunto de la dieta diaria como mínimo:
el 100 % de las cantidades de vitaminas y minerales especificadas en el cuadro.

- 5.2. Los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 deberán incluir al menos el 30 % de las cantidades de vitaminas y minerales especificadas en el cuadro por comida. Dichos productos deberán aportar al menos 500 mg de potasio por comida.

CUADRO

Vitamina A	(μ g RE)	700
Vitamina D	(μ g)	5
Vitamina E	(mg-TE)	10
Vitamina C	(mg)	45
Tiamina	(mg)	1,1
Riboflavina	(mg)	1,6
Niacina	(mg-NE)	18
Vitamina B6	(mg)	1,5
Folato	(μ g)	200
Vitamina B12	(μ g)	1,4
Biotina	(μ g)	15
Ácido pantoténico	(mg)	3
Calcio	(mg)	700
Fósforo	(mg)	550
Potasio	(mg)	3 100
Hierro	(mg)	16
Zinc	(mg)	9,5
Cobre	(mg)	1,1
Yodo	(μ g)	130
Selenio	(μ g)	55
Sodio	(mg)	575
Magnesio	(mg)	150
Manganeso	(mg)	1

ANEXO II

TABLA DE NECESIDADES DE AMINOÁCIDOS⁽¹⁾

	g/100 g proteína
Cistina + metionina	1,7
Histidina	1,6
Isoleucina	1,3
Leucina	1,9
Lisina	1,6
Fenilalanina + tirosina	1,9
Treonina	0,9
Triptófano	0,5
Valina	1,3

⁽¹⁾ Organización Mundial de la Salud. Necesidades de energía y proteínas. Informe de una reunión conjunta FAO/OMS/UNU. Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 1985. (Serie de Informes Técnicos de la OMS; 724).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1996

por la que se establecen las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Suiza

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/181/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 10 y sus artículos 11 y 12,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/2/CE⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países, incluida Suiza, desde los que se autoriza la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que Suiza ya no está libre de la enfermedad de Newcastle;

Considerando que, en las conversaciones encaminadas a celebrar un acuerdo veterinario entre la Comunidad y Suiza, se han estudiado detalladamente las medidas contra determinadas enfermedades animales y, en particular, la enfermedad de Newcastle; que, a la espera de la celebra-

ción de dicho acuerdo y como medida transitoria, es apropiado señalar que Suiza aplica medidas para controlar la enfermedad de Newcastle que son, como mínimo, equivalentes a las establecidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando, por consiguiente, que es adecuado permitir la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Suiza; que, por lo tanto, deben establecerse las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios;

Considerando que es conveniente limitar el ámbito de la presente Decisión a las especies de aves de corral cubiertas por la Directiva 71/118/CEE del Consejo⁽⁶⁾, cuya modificación y actualización la constituye la Directiva 92/116/CEE⁽⁷⁾, y, en caso necesario, establecer las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para otras especies de aves de corral en una Decisión aparte;

Considerando que la presente Decisión se aplica sin perjuicio de las medidas adoptadas respecto a la carne de aves de corral importada que no se destine al consumo humano;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 5. 9. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Suiza, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoosanitario del Anexo y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾

Nota al importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Remitente (nombre y dirección completa):	2. CERTIFICADO SANITARIO nº ORIGINAL 2.1. Nº del certificado de salud pública pertinente:
4. Destinatario (nombre y dirección completa):	3.1. País de origen: 3.2. Región de origen ⁽²⁾ :
8. Lugar de carga:	5. AUTORIDAD COMPETENTE:
9.1. Medio de transporte ⁽³⁾ :	6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
9.2. Número del precinto ⁽⁴⁾ :	7. Dirección del establecimiento o establecimientos:
10.1. Estado miembro de destino:	7.1. Matadero:
10.2. Destino final:	7.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ :
12. Especie de las aves de corral:	7.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ :
13. Tipo de piezas:	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos:
14. Identificación del lote:	11.1. Matadero:
Observaciones: Debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral.	11.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ : 15. Cantidad: 15.1. Peso neto (kg): 15.2. Número de envases:

⁽¹⁾ Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del tercer país en cuestión.

⁽³⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.

⁽⁴⁾ Facultativo.

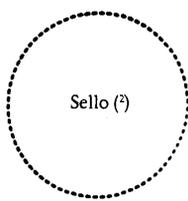
⁽⁵⁾ Táchese lo que no proceda.

16. Certificación sanitaria:

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE que:

- 1) Suiza, región de
(¹), se encuentra indemne de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, definidas en el Código zoosanitario de la OIE;
- 2) la carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de Suiza, en la región de(¹), desde su eclosión o que fueron importados como pollitos de un día;
 - b) se encontraban en explotaciones:
 - no sometidas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos treinta días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días anteriores a su sacrificio;
 - e) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero;
- 3) la carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones a raíz de sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad Newcastle en los treinta días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

En a
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (2)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(1) Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del tercer país en cuestión.
(2) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1996

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de determinadas categorías de carne fresca de aves de corral procedente de Israel así como determinadas restricciones sanitarias posteriores a dichas importaciones

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/182/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que la Decisión 94/984/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/302/CE⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países;

Considerando que la Decisión 95/346/CE de la Comisión⁽⁵⁾ establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de determinadas categorías de carne fresca de aves de corral procedente de Israel así como determinadas restricciones sanitarias posteriores a dichas importaciones; que esta Decisión era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que, según nueva información recibida de Israel, para la carne de aves de corral distinta del hígado de oca y de pato este país no reúne aún todos los requisitos zoonosanitarios que figuran en los certificados incluidos en la Decisión 94/984/CE;

Considerando que es posible establecer, para cada caso, condiciones zoonosanitarias y modelos de certificado especiales para ser utilizados en las importaciones de carne fresca de aves de corral que no reúna los requisitos zoonosanitarios generales, si el tercer país de que se trate ofrece garantías similares que sean, como mínimo, de un nivel equivalente;

Considerando, además, que en algunos casos pueden ser necesarias restricciones zoonosanitarias específicas después de las importaciones; que, en dichos casos, es necesario informar al veterinario oficial responsable del lugar de destino mediante un mensaje a través de la red Animo

enviado con arreglo a la Decisión 91/398/CEE de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que la información que se ha recibido de Israel demuestra que este país puede ofrecer garantías de un nivel equivalente con respecto a la carne de aves de corral distinta del hígado de oca y de pato; que dicha información ha sido confirmada por una inspección *in situ*;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral desollada y deshuesada, distinta del hígado de oca y de pato, procedente de Israel, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoonosanitario del Anexo I y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral, distinta del hígado de oca y de pato, procedente de Israel, que se destine a los establecimientos autorizados de acuerdo con las Directivas 71/118/CEE⁽⁷⁾ o 77/99/CEE⁽⁸⁾ del Consejo, siempre que la carne cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoonosanitario del Anexo II y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

En este caso, la carne importada deberá someterse, en el establecimiento de destino, a uno de los siguientes procesos:

- a) desollado y deshuesado,
- o
- b) transformación en productos cárnicos mediante uno de los tratamientos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.⁽²⁾ DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1994, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 64.⁽⁶⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.⁽⁸⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

- i) un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor F_0 sea igual o superior a tres,
 - ii) un tratamiento térmico en el que la temperatura en el centro del producto se haya elevado por lo menos a 70 °C.
2. La carne importada de acuerdo con el apartado 1 deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) ser transportada, en vehículos o contenedores estancos, directamente del puesto de inspección fronterizo al establecimiento de destino indicado en el certificado;
 - b) ser almacenada y tratada separadamente de la carne que no vaya a ser sometida al mismo tratamiento de desollado y deshuesado o transformación.
3. Los establecimientos a los que se envíe dicha carne deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) haber sido registrados por las autoridades competentes para este propósito;
 - b) llevar registros de las entradas y salidas de la carne regulada por el presente artículo, así como de los subproductos y, en su caso, de los productos cárnicos derivados;
 - c) todos los subproductos, como huesos, deberán ser tratados en establecimientos autorizados de acuerdo con la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽¹⁾;
 - d) las pieles retiradas de la carne importada deberán ser tratadas de forma que se garantice la destrucción de los virus aviares.

El tratamiento aplicado a esta carne deberá realizarse bajo el control del veterinario oficial.

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, la carne podrá almacenarse en un establecimiento autorizado distinto de aquél en que tenga lugar el tratamiento. En este caso, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado 5 del artículo 2 de la Decisión 92/183/CEE de la Comisión⁽²⁾.

5. El veterinario oficial responsable del establecimiento mencionado en los apartados 3 y 4 deberá ser informado mediante un mensaje enviado a través de la red Animo por el puesto de inspección fronterizo o, en su caso, por la unidad veterinaria competente del establecimiento donde se haya almacenado la carne de conformidad con el apartado 4.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de septiembre de 1996.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1992, p. 33.

ANEXO I

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESOLLADA Y DESHUESADA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (1)

Nota al importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

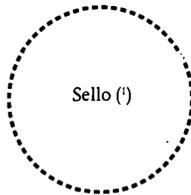
1. Remitente (nombre y dirección completa):	2. CERTIFICADO SANITARIO nº ORIGINAL 2.1. Nº del certificado de salud pública pertinente:
4. Destinatario (nombre y dirección completa):	3. País de origen: ISRAEL
8. Lugar de carga:	5. Autoridad competente:
9.1. Medio de transporte (2): 9.2. Número del precinto (3):	6. Autoridad local competente:
10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:	7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece: 7.3. Almacén frigorífico (4):
12. Especie de las aves de corral:	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos:
13. Tipo de piezas:	11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece: 11.3. Almacén frigorífico (4):
14. Identificación del lote:	15. Cantidad:
<i>Observaciones:</i> Debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral	15.1. Peso neto (kg): 15.2. Número de envases:
<p>(1) Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptas para el consumo humano y que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p>(2) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.</p> <p>(3) Facultativo.</p> <p>(4) Táchese lo que no proceda.</p>	

16. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE del Consejo, que:

- 1) La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de Israel desde su eclosión o fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) se encontraban en explotaciones:
 - no sometidas a restricciones zoonosanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos treinta días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
- 2) La carne antes descrita procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debido a la existencia de un brote de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle o a que se sospechase la presencia de alguna de estas enfermedades y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle en los treinta días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km.
- 3) La piel y los huesos han sido retirados en su totalidad bajo vigilancia oficial en la sala de despiece mencionada en el punto 7.2.

En a
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(!) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

ANEXO II

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL DESHUESADO O LA TRANSFORMACIÓN ⁽¹⁾

Nota al importador:

- El presente certificado se refiere a la carne de aves de corral regulada por el artículo 2 de la Decisión 96/182/CE y las restricciones zoosanitarias específicas serán aplicables tras su importación.
- El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Remitente (nombre y dirección completa):	2. CERTIFICADO SANITARIO nº ORIGINAL 2.1. Nº del certificado de salud pública pertinente:
4. Destinatario (nombre y dirección completa):	3. País de origen: ISRAEL
8. Lugar de carga:	5. Autoridad competente:
9.1. Medio de transporte ⁽²⁾ : 9.2. Número del precinto ⁽³⁾ :	6. Autoridad local competente:
10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final (sala de despiece o transformación):	7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece ⁽⁴⁾ : 7.3. Almacén frigorífico ⁽⁴⁾ :
12. Especie de las aves de corral:	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos: 11.1. Matadero:
13. Tipo de piezas:	11.2. Sala de despiece ⁽⁴⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽⁴⁾ :
14. Identificación del lote:	15. Cantidad:
<i>Observaciones:</i> a) Debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral. b) La carne debe transportarse directamente del puesto de inspección fronterizo al lugar de destino mencionado en el punto 10.2.	15.1. Peso neto (kg): 15.2. Número de envases:
<p>⁽¹⁾ Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptas para el consumo humano y que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p>⁽²⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.</p> <p>⁽³⁾ Facultativo.</p> <p>⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.</p>	

16. Certificación sanitaria

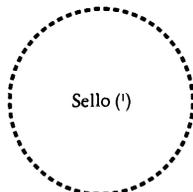
El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE del Consejo, que:

- 1) La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de Israel desde su eclosión o fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) se encontraban en explotaciones:
 - no sometidas a restricciones zoosanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos treinta días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.

- 2) La carne antes descrita procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debido a la existencia de un brote de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle o a que se sospechase la presencia de alguna de estas enfermedades y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle en los treinta días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km.

En a

(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(!) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.